

**11001 31 03 038 2019-0067300. VERBAL RCE- JIMMY JAIR REY ROMERO Y OTROS
CONTRA SERGIO RODRIGUEZ Y OTRO.**

Margarita Puentes Benavides <juridica_mpb@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hugo moreno <hmoreno@morenoygarciaabogados.com>;cindy tatiana gonzalez pacheco

<tatiana.gonzalez@morenoygarciaabogados.com>

Fusagasugá (Cund.), 26 de agosto de 2022

Señor

Juez 38° Civil del Circuito.

Bogotá

E.S.D.

Referencia 2019-673 // Verbal RCE de Jimmy Rey y otros contra Sergio Rodríguez y otro.

A través de este mensaje respetuosamente remito el memorial adjunto (4 folios), mediante el cual presento recurso de reposición.

Agradezco añadir el memorial al expediente del proceso y CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre y cargo de la persona o funcionario que recibe.

Nota: en atención al deber que le asiste a las partes en virtud del artículo 78-14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 copio este correo a las direcciones electrónicas informadas por la parte demandada en el curso del proceso.



MARGARITA PUENTES BENAVIDES

ABOGADA ESPECIALIZADA

Carrera 6 No. 8 - 49 Oficina 104

Centro Comercial Fusacatán

Fusagasugá (Cund.), Colombia

Teléfono: (+60) - (1) - 867 3441

Celular: (+57) - 310 6884394

(+57) - 305 4647845

Email: juridica_mpb@hotmail.com

Margarita Puentes Benavides

ABOGADA

Universidad Autónoma de Colombia

Señor

JUEZ 38° CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL RCE de JIMMY JAIR REY ROMERO y OTROS contra SERGIO RODRÍGUEZ y OTRO.

RAD.: 2019-673

MARGARITA PUENTES BENAVIDES, abogada en ejercicio, identificada con C.C No. 51'921.101 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 63.497 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso referenciado, respetuosamente manifiesto al señor Juez que interpongo:

RECURSO DE REPOSICIÓN

En contra de la providencia proferida el 22 de agosto de 2022, en virtud de la cual resolvió *“TERCERO: REQUERIR a la demandante para que acredite que se adelantó el juicio de sucesión y que el derecho reconocido a favor de la señora CLARA INES FORERO CAJAMARCA fue asignado al señor KEVIN STEVEN REY ROMERO.*

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros a favor de la señora CLARA INES FORERO CAJAMARCA, por lo antes expuesto” [sic]; recurso que se sustenta de conformidad con los siguientes términos:

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE MOTIVAN LA INCONFORMIDAD PLASMADA EN EL CITADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Es sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiese podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y la

Carrera 6 No. 8 - 49 - Of. 104 -Centro Comercial Fusacatán-

Tel. (601) 867 3441 -Cel. 310 688 43 94- 305 4647845

E - mail: juridica_mpb@hotmail.com

Fusagasugá (Cund.)

Margarita Puentes Benavides

ABOGADA

Universidad Autónoma de Colombia

equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. El recurso de reposición se concibe como el medio de impugnación que tienen los sujetos de la actuación procedimental para obtener por parte del funcionario que profirió la determinación atacada, la rectificación de los errores cometidos al tomar la decisión cuestionada, ya sea a través de la revocatoria o de la modificación del proveído motivo de inconformidad, actuación que desarrollo en los siguientes términos:

Prima facie, la señora **CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA (Q.E.P.D.)**, falleció el día 3 de septiembre de 2021, durante el devenir procesal, dicha situación fue puesta en conocimiento al Despacho el día 29 de septiembre de 2021¹; ese mismo día en la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se reconoció a mi mandante **KEVIN STEVEN REY ROMERO**, como sucesor procesal de la causante.

La sucesión procesal, se encuentra normada por el artículo 68 del Código General del proceso, cuyo tenor literal reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Subraya el despacho)

De acuerdo con lo señalado en el artículo que antecede, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien la suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y

¹ Anexo 36, cuaderno principal del expediente digital, 11001 31 03 038 2019-0067300.

Carrera 6 No. 8 - 49 - Of. 104 -Centro Comercial Fusacatán-

Tel. (601) 867 3441 -Cel. 310 688 43 94- 305 4647845

E - mail: juridica_mpb@hotmail.com

Fusagasugá (Cund.)

Margarita Puentes Benavides

ABOGADA

Universidad Autónoma de Colombia

cuando cumpla con los requisitos de Ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

En el caso *sub judice*, se acreditó suficientemente con el registro civil de defunción que la fecha deceso de la señora **ROMERO CAJAMARCA** acaeció el 3 de septiembre de 2021. En similar sentido, también se logró demostrar la calidad de heredero de mi representado **KEVIN STEVEN REY ROMERO**, mediante su registro civil de nacimiento. Tanto así que la calidad de sucesor procesal le fue reconocida por su Señoría.²

² Inciso segundo, del anexo 40, cuaderno principal del expediente digital, 11001 31 03 038 2019-0067300.

Carrera 6 No. 8 - 49 - Of. 104 -Centro Comercial Fusacatán-

Tel. (601) 867 3441 -Cel. 310 688 43 94- 305 4647845

E - mail: juridica_mpb@hotmail.com

Fusagasugá (Cund.)

Margarita Puentes Benavides

ABOGADA

Universidad Autónoma de Colombia

Igualmente, se puede verificar en el expediente que el fallecimiento de la demandante se dio en el curso del proceso y que dentro de éste se dictó sentencia fechada 10 de marzo de 2022 y notificada mediante estado No. 30 del 11 de marzo de 2022, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Puestas de ese modo las cosas, el señor **KEVIN STEVEN REY ROMERO**, quedó investido de los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesora; siendo procedente la entrega de los dineros a mi mandante.

Aunado a ello, el otro heredero **JIMMY JAIR REY ROMERO NO** ha revocado, ni controvertido la calidad de sucesor procesal reconocida a su hermano **KEVIN STEVEN**, manteniéndose incólume la aptitud reconocida por este Despacho.

Por consiguiente, respetuosamente solicito al Señor Juez, en el auto que resuelva el recurso aquí interpuesto, **ACCEDER** a las siguientes

PETICIONES PRINCIPALES

1. **REPONER PARA REVOCAR** el auto proferido el día 22 de agosto de 2022, por las razones previamente expuestas.
2. En su lugar, **ORDENAR** la entrega de dineros en favor del señor **KEVIN STEVEN REY ROMERO**, quien fue reconocido como sucesor procesal de la señora **CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA (Q.E.P.D.)**, dentro del proceso referenciado, por ser procedente conforme lo prevé el art. 68 del C.G. del P.
3. De no ser resuelto favorablemente el anterior recurso, **CONCEDER** el de apelación que en forma subsidiaria se interpuso en el presente escrito.

Del Señor Juez, atentamente,



MARGARITA PUENTES BENAVIDES

C.C. No. 51.921.101 de Bogotá.

T.P. No. 63.497 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 6 No. 8 - 49 - Of. 104 -Centro Comercial Fusacatán-

Tel. (601) 867 3441 -Cel. 310 688 43 94- 305 4647845

E - mail: juridica_mpb@hotmail.com

Fusagasugá (Cund.)